

SUP-JDC-805/2021

Actor: Luis Manuel Mendoza Herrera
Responsable: Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz

Tema: Procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena a la presidencia municipal de Isla, Veracruz

Hechos

Registro	El actor argumenta que, conforme a la convocatoria de Morena, solicitó su registro para participar en el procedimiento interno para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz.
Modificación a la convocatoria	El demandante aduce que el 4 de abril, Morena publicó un ajuste a la mencionada convocatoria, relativo a la ampliación de plazos en el procedimiento interno.
Encuesta	El promovente expone que fue notificado que la selección de las candidaturas sería por encuesta. Sin embargo, cuando acudió a las oficinas de Morena le informaron que las candidaturas ya estaban registradas ante el Instituto Electoral local.
Acto impugnado	El actor precisa que impugna el procedimiento de encuesta para elegir la candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en esa entidad federativa.
Juicio ciudadano	En desacuerdo, el actor impugnó ese procedimiento interno ante la Sala Xalapa y ésta la remitió a la Sala Superior.

Consideraciones

La Sala Superior determinó lo siguiente:

-La Sala Xalapa es competente para conocer, porque la impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de ayuntamientos, en especial, con la elección municipal de Isla, Veracruz.

-Sin embargo, debido a que el juicio ciudadano es improcedente porque el actor no agotó el principio de definitividad, la demanda se debe reencauzar a la instancia partidista, esto es, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva lo que en derecho corresponda.

-Lo anterior, por economía procesal y en observancia a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: **"COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)"**.

-El mencionado órgano de justicia partidaria debe resolver dentro de un plazo de 5 días e informar a esta Sala Superior.

Conclusión: Dada la improcedencia del juicio, se deben remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-805/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Luis Manuel Mendoza Herrera**, por el que controvierte diversos actos del procedimiento de encuesta para elegir la candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en esa entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
A. Tesis de la decisión.	3
B. Justificación.	3
1. Marco normativo.....	3
2. Caso concreto.	5
IV. EFECTOS	7
V. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Actor:	Luis Manuel Mendoza Herrera
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Araceli Yhali Cruz Valle.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2021**

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Registro.** El actor argumenta que, con base en la convocatoria de Morena para la elección de candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, solicitó su registro para participar.
- 2. Modificación a la convocatoria.** El demandante aduce que el cuatro de abril,² Morena publicó un ajuste a la mencionada convocatoria, relativo a la ampliación de plazos en el procedimiento interno.
- 3. Encuesta.** El promovente expone que fue notificado que la selección de las candidaturas sería por encuesta. Sin embargo, cuando acudió a las oficinas de Morena le informaron que las candidaturas ya estaban registradas ante el Instituto Electoral local.
- 4. Acto impugnado.** El actor precisa que impugna diversos actos del procedimiento de encuesta para elegir la candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en esa entidad federativa.
- 5. Juicio ciudadano.** El veintiocho de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, a fin de controvertir el acto anterior.
- 6. Recepción de constancias.** El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda y anexos, así como el cuaderno de antecedentes 129/2021, remitidos por la Sala Regional.
- 7. Turno.** En su momento el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-805/2021** y turnarlo a la

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se le debe dar a la demanda presentada por el actor.³

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

A. Tesis de la decisión.

La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con el procedimiento de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz.

Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.⁴

B. Justificación.

1. Marco normativo.

Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁴ Conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2021**

elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁵.

La Ley de Medios⁶ replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley, se establece que el juicio para la ciudadanía solo será procedente cuando **se haya cumplido con el principio de definitividad**, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que:

1) Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y

2) Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa

⁵ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁶ En sus artículos 80 y 83.



tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

2. Caso concreto.

¿Qué argumenta el actor?

En el particular, el actor impugna diversos actos vinculados con el procedimiento interno de Morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz.

Entre otras cuestiones, el demandante argumenta que el órgano partidista responsable fue omiso en publicar la lista de participantes en la encuesta, la forma en que se llevaría a cabo y el resultado de la misma.

Por tanto, considera que ese procedimiento es ilegal, pues con las omisiones se le deja en estado de indefensión.

¿Qué decide esta Sala Superior?

De lo expuesto, se advierte que la controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, sin que se haya agotado el principio de definitividad.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la normativa interna⁷ de MORENA prevé como parte de las atribuciones de la Comisión de

⁷ De conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 de los Estatutos de MORENA.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2021**

Justicia:

- a) Salvarguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- c) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia y
- d) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Así, el actor cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, **de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad.**

Importa precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional.

En consecuencia, de asistirle la razón al actor, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que se consideran vulnerados.⁸

Así, no se advierte que la Comisión de Justicia esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor, atendiendo a la afectación que argumenta, referente a la vulneración de sus derechos.

Además, el agotamiento del recurso partidista no merma o extingue los derechos involucrados en esta controversia, pues es criterio de esta

⁸ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los Juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.



autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos en los procesos internos de elección, en principio, su reparación siempre es posible.

Por tanto, derivado de que la parte actora no agotó el medio de defensa intrapartidario lo procedente es decretar la improcedencia del juicio ciudadano al rubro indicado.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁹.

En consecuencia, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda¹⁰, esta Sala Superior resuelve que se debe **reencauzar** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia¹¹.

IV. EFECTOS

La Comisión de Justicia deberá resolver en un plazo de **cinco días** y en plenitud de atribuciones lo que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría

⁹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-550/2021 y SUP-JDC-662/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2021**

General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se obtengan de las constancias que lo integran, remita las constancias correspondientes a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a referida Comisión de Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.